RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, quince de febrero de dos mil veinte

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Daniel Mariano y Jorge Andrés Mora Álvarez
Demandado	José Fernando de la Inmaculada Mora Zuluaga
Radicado	No. 05001 31 10 010 – **2016 – 00425** - 00
Interlocutorio	Nº 27 de 2021
Decisión	Resuelve reposición y concede apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto No. 238 del 11 de diciembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

El motivo de la inconformidad se puede sintetizar en que, a pesar de que la inactividad del proceso superó los 2 años de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho no podía decretar el desistimiento tácito, pues la solicitud de liquidar el crédito - así fuera extemporánea - interrumpía los términos para que este operase. Lo anterior porque si el Juez no decretó el desistimiento tácito antes de que existiera solicitud de impulso el proceso irremediablemente debería seguir adelante, es decir, el desistimiento tácito no opera por el transcurso del tiempo sino por decreto del Juez de conocimiento.

Consideraciones,

Indica el artículo 117 del estatuto procesal que: *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario…"*. Continúa el artículo 118 indicando que: *"…Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año…".* A su vez, el artículo 317 ibídem establece un plazo de 2 años para que opere el desistimiento tácito, contado desde el día siguiente a la última actuación; mismo que se interrumpe por actuación de parte.

Ahora bien, la interrupción se produce a partir del hecho que la origine, y para el presente caso el hecho que pretende generar la interrupción es la radicación de la solicitud de liquidación de crédito lo cual, como bien entiende el recurrente, ocurrió mucho después de que se venciera el plazo que la ley otorga para interrumpir el cómputo del desistimiento (2 años). Los términos establecidos en el estatuto procesal son perentorios e improrrogables, lo que quiere decir que se puede perder el derecho pretendido si no se actúa dentro de los mismos, siendo que la norma en ningún aparte instaura el supuesto factico (para que funja como disposición en contrario) de que se entenderá extendido o ampliado el término de los 2 años antes descrito si la solicitud se presenta antes de que el juez decrete el desistimiento mediante auto. Lo que el Juez decreta en su providencia es simplemente una situación que efectivamente ocurrió, esto es, que dentro del plazo previsto en la ley (y solo dentro de ese plazo) la parte no impulso el proceso, y ello fue lo que este Despacho hizo en el auto recurrido.

Similares supuestos de hecho se tuvieron en cuenta dentro de la providencia expedida por la Corte Suprema de Justicia con referencia: STC7377-2019 del 07 de junio de 2019 (Rad. 11001020300020190166200; M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), en donde se dijo:

"…según el canon 117 ejusdem, «los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes (…), son perentorios e improrrogables (…)», es lógico que los litigantes deban demuestran (sic) en el mismo intervalo la materialización de las «diligencias» encomendadas, o en su defecto, los actos enfilados a alcanzar el resultado. ***De modo que, no comprobarlos oportunamente, equivale a no hacerlos****. Lo anterior armoniza con lo previsto en el inciso 4 del canon 108 del Estatuto Adjetivo, según el cual, para cristalizar el «emplazamiento», «el interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiera realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario».* ***Y aquí como los censores en el apuntado «término» guardaron silencio, no es factible tener en cuenta circunstancias que sólo fueron expuestas después de su transcurso****…" (Negrillas nuestras).*

Por último, se dirá que si bien las sentencias del Tribunal Superior de Bogotá no constituyen precedente para este Despacho adoptar la tesis por aquel esbozada en la providencia en la cual se basa el recurrente para su argumentación sería contrariar sin justificación alguna la perentoriedad de los términos establecida por el legislador en el artículo 117 ya citado.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido en vista de que el proceso estuvo inactivo durante un lapso de dos años: desde el 27 de septiembre de 2016 hasta el 28 de septiembre de 2018; que dentro de ese periodo no se surtió o promovió actuación alguna; que solo se aportó la liquidación del crédito estando vencido el plazo de que trata el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso y que siendo los términos perentorios e improrrogables resultó pertinente decretar el desistimiento tácito de la actuación. Además, se concederá apelación en el efecto suspensivo de conformidad con el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO SE REPONE el auto No. 238 del 11 de diciembre de 2020 que decretó el desistimiento tácito del proceso, por lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad con el literal e del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Remítase por secretaria el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

_____
La secretaria

Firmado Por:

RAMON FRANCISCO DE AIS MENA GIL
JUEZ
JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f4734299a5fdad7ea0b64f398229f6d1d08f4825eab94104a030c2241e62ee**
Documento generado en 17/02/2021 12:59:28 PM